

PL 101-21CS



PL 131-20CS

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

CÁMARA DE SENADORES
PASE PARA SU TRATAMIENTO A LA(S)
COMISIÓN(ES) DE: CONSTITUCIÓN
La Paz, 30 de SEP 2021 de 20...

Proyecto de Ley N°...

Por cuanto la Asamblea legislativa Plurinacional sanciona la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

“LEY DE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 252, 253, 308, 308 Bis y 309 DEL CODIGO PENAL: DE ENDURECIMIENTO DE PENAS POR ASESINATO, PARRICIDIO, VIOLACIÓN Y ESTUPRO”

ARTÍCULO ÚNICO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 308, 308 Bis y 309 del Código Penal, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 252. (ASESINATO). Será sancionado con la pena de cadena perpetua, sin derecho a indulto, el que matare:

- 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
- 2) Por motivos fútiles o bajos.
- 3) Con alevosía o ensañamiento.
- 4) En virtud de precio, dones o promesas.
- 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
- 6) Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
- 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

Artículo 253. (PARRICIDIO). El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta, sabiendo quién es, será sancionado con la pena de cadena perpetua, sin derecho a indulto.

Artículo 308. (VIOLACIÓN). Se sancionará con la inyección de la hormona femenina sintética-Depoprovera (acetato de medroxiprogesterona/DMPA) de quince (15) a veinte(20) años a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.

Artículo 308 bis. (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado sancionará con la inyección de la hormona femenina sintética – Depoprovera (acetato de medroxiprogesterona / DMPA) y con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

En caso que se evidenciare alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.

Artículo 309. (ESTUPRO). Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con la inyección de la hormona femenina sintética – Depoprovera (acetato de medroxiprogesterona / DMPA) de tres a seis años.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. Los costos de la implementación de la inyección de la hormona femenina sintética – Depoprovera (acetato de medroxiprogesterona / DMPA) presente Ley serán con cargo a los presupuestos de Seguridad ciudadana del Gobierno Central, Gobiernos Autónomos Departamentales y Autónomos Municipales.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones a los días del mes de de dos mil veintiún años.


ERIK MORÓN OSINAGA
SENADOR NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL